

**Síntesis
SUP-RAP-260/2022**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Son impugnables las sentencias de la Sala Superior?

HECHOS

1. El Partido de la Revolución Democrática denunció el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en un evento celebrado en Coahuila en el que participaron diversos servidores públicos.

2. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó como procedente la adopción de medidas cautelares preventivas, para que el gobernador de Nayarit, de entre otros, se abstuviera de asistir, participar, organizar, convocar y realizar actos o eventos como el denunciado, en cualquier lugar del territorio nacional.

3. El gobernador de Nayarit impugnó la determinación, pero el recurso que presentó fue desechado por esta Sala Superior por carecer de firma autógrafa, ya que presentó la demanda por correo electrónico.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

La Sala Superior desechó indebidamente el Recurso SUP-REP-587/2022, porque no tomó en cuenta que la demanda se mandó, además, de vía correo electrónico, por servicio postal y tal hecho fue informado al personal del Instituto Nacional Electoral.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El medio de impugnación es improcedente, porque las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Se **desecha**
de plano la
demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-260/2022

RECURRENTE: GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha** el recurso de apelación interpuesto por el gobernador del Estado de Nayarit en contra de la sentencia de esta Sala Superior en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-579/2022 y acumulados, específicamente, de la improcedencia que se determinó en el Recurso SUP-REP-587/2022, ya que las sentencias de este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. CUESTIÓN PREVIA	4
6. IMPROCEDENCIA	4
7. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El marco de los procesos electorales federal 2023-2024 para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y 2022-2023 de la gubernatura, así como para la renovación de la legislatura, se llevó a cabo la asamblea informativa “Unidad y movilización”, convocada por MORENA, en la explanada del Centro Cultural “Benito Macías”, ubicado en Francisco I. Madero, en Coahuila. De entre de los asistentes al evento, se encontraba el ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, gobernador de Nayarit.
- (2) El Partido de la Revolución Democrática denunció el evento porque, desde su perspectiva, constituía actos proselitistas de MORENA, el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. En ese sentido, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (3) La Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó procedente la adopción de medidas cautelares preventivas,¹ para que el recurrente, de entre otros, se abstuviera de asistir, participar, organizar, convocar y realizar actos o eventos como el denunciado, en cualquier lugar del territorio nacional. El gobernador de Nayarit impugnó esa determinación, pero el recurso que presentó fue desechado por esta Sala Superior, por carecer de firma autógrafa, ya que la demanda fue presentada por correo electrónico.

¹ Acuerdos ACQyD-INE-144/2022 y ACQyD-INE-145/2022.



- (4) Inconforme, el recurrente acude a esta Sala Superior a controvertir la sentencia de este órgano jurisdiccional que declaró improcedente su medio de impugnación; sin embargo, lo procedente es desechar la demanda porque el acto impugnado es una determinación definitiva e inatacable.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Acto impugnado (SUP-REP-587/2022).** El veintinueve de julio de dos mil veintidós,² esta Sala Superior resolvió el SUP-REP-579/2022 y acumulados, en relación con el recurso SUP-REP-587/2022, interpuesto por el gobernador de Nayarit, que se desechó por falta de firma autógrafa,³ puesto que la demanda fue presentada vía correo electrónico a cuentas institucionales de diversos servidores públicos del INE.
- (6) **Interposición del recurso.** El once de agosto, el gobernador de Nayarit interpuso, ante esta Sala Superior, un recurso de apelación en contra de la sentencia de este órgano jurisdiccional que desechó su medio de impugnación.
- (7) **Turno.** El mismo once de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 34, párrafo 1, y 196, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y

² Todas las fechas corresponden a 2022.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

Procedimientos Electorales, por el que pretende controvertirse una sentencia de esta Sala Superior.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta, lo que justifica la resolución del presente recurso en sesión no presencial.

5. CUESTIÓN PREVIA

- (10) Es importante destacar que aun cuando el gobernador de Nayarit presentó el escrito para inconformarse con una sentencia de esta Sala Superior como recurso de apelación, no existe un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios para controvertir las sentencias de este órgano jurisdiccional, de ahí que lo procedente hubiera sido reencauzar el escrito a un asunto general;⁵ sin embargo, por economía procesal y debido a que se advierte una notoria causal de improcedencia a ningún fin práctico conduciría realizar el cambio de vía.⁶

6. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se determinó así porque **las sentencias que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.**

⁴ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

⁵ Véase los expedientes SUP-AG-115/2022, SUP-AG-98/2022, SUP-AG-147/2022, SUP-AG-141/2022, SUP-AG-123/2022.

⁶ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2012 de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**



Marco jurídico

- (12) Conforme con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y a sus resoluciones las caracteriza el ser definitivas e inatacables.
- (13) Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios se dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables. Por lo tanto, una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, estas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.
- (14) En ese sentido, en términos de los artículos 9.º, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

Caso concreto

- (15) En el particular, el gobernador de Nayarit controvierte la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REP-579/2022 y acumulados, específicamente, el desechamiento del Recurso SUP-REP-587/2022, que se determinó improcedente por falta de firma autógrafa.
- (16) El recurrente asegura que la decisión de esta Sala Superior, al desechar el Recurso SUP-REP-587/2022, fue incorrecta por lo siguiente:
 - No se tomó en cuenta que, además de la presentación de la demanda vía correo electrónico, el veintidós de julio se envió la demanda con firma autógrafa por correo certificado.

- No se consideró que el mismo veintidós de julio se informó vía correo electrónico a la subdirectora de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo del INE que la demanda fue puesta en el correo postal y que dicha servidora pública respondió tener por recibida la información y darle el trámite correspondiente.
- (17) Desde la perspectiva del recurrente, los hechos expuestos dan cuenta de que, contrariamente a lo resuelto por esta Sala Superior, la presentación de la demanda fue oportuna y conforme a los requisitos que la ley establece, por lo que no se actualizaba la improcedencia decretada.
- (18) Sin embargo, como se anticipó, las sentencias que emite esta Sala Superior son definitivas e inatacables, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional revise sus propias determinaciones, de ahí que lo procedente es desechar de plano el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, conforme al artículo 9.º, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- (19) El expediente SUP-RAP-257/ 2022 se resolvió en términos similares.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-260/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.